

Decreto del H. Congreso del Estado, que aprueba la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MANUEL BARTLETT DIAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGESIMO SEGUNDO CONGRESO ONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

C O N S I D E R A N D O

Que en la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, las Comisiones Unidas de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal, e Inspectoría de la Contaduría Mayor de Hacienda, emitieron su Dictamen en relación con la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado mediante oficio de fecha 15 de noviembre del año en curso, por virtud del cual se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el 29 de diciembre de 1987, y expide la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, mismo que fue debidamente aprobado por Vuestra Soberanía.

Que la vigente Ley de Hacienda del Estado de Puebla, a la fecha contiene once artículos ya derogados y un artículo con letras diez letras. La inclusión de los nuevos impuestos sujetos a la consideración de este H. Congreso del Estado, la harían confusa. Por esta razón se propone abrogarla y en su lugar emitir una nueva acorde con la técnica legislativa.

Que en lo referente al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se aclara que los sujetos de este impuesto, están obligados a inscribirse en el registro de

contribuyentes del mismo, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloque dentro de la hipótesis de causación de dicha contribución. Se incluye también a los organismos públicos descentralizados como sujetos de esta contribución, eliminando al mismo tiempo la aclaración que obliga al pago de este gravamen a las instituciones de crédito y las que se asimilen a éstas, sin que por ello dejen de considerarse como contribuyentes del impuesto.

Que en el marco del sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las reformas a la Ley Federal de tenencia o uso de vehículos para 1992, fijaron la tasa de 0% a vehículos automotores de más de 10 años de fabricación, con el fin de que las entidades federativas pudiesen establecer en sus ordenamientos fiscales, gravámenes locales a estos vehículos. En consecuencia, la iniciativa considera, en ejercicio de la potestad tributaria del Estado y con el propósito de fortalecer la Hacienda Pública de la Entidad, la inclusión de nuevos impuestos, mismos que se encuentran vigentes en otras entidades federativas y que son: el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, que tienen por objeto gravar la tenencia o uso de vehículos automotores de modelos que sean de más de 10 años de fabricación, anteriores a la aplicación de esta Ley y cuyo sujeto es el tenedor o usuario de los mismos; y el impuesto sobre adquisiciones de vehículos automotores usados, que tiene por objeto gravar la adquisición de dichos vehículos que se efectúe en el territorio del Estado, cuando dichas operaciones no causen el impuesto al valor agregado, siendo sujetos del mismo, las personas físicas y morales que los adquieran.

Que en la definición de los elementos de estas nuevas fuentes de impuestos estatales, se ha puesto especial atención en el respeto a los principios constitucionales de las contribuciones, sin vulnerar los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Que en un artículo transitorio se especifican los compromisos adquiridos

por el Estado con la suscripción del anexo número 8 al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respecto al control de vehículos, excepto aeronaves, así como el establecimiento del registro y actualización correspondiente, relativo a las altas, bajas y movimientos en su jurisdicción territorial. Asimismo, el compromiso de verificar la legal estancia en el país de los vehículos que siendo de procedencia extranjera, circulan en el Estado.

En ejercicio de las facultades que la concede la constitución Política del Estado el artículo 57 fracción I y cumplidos los trámites a que se refieren los diversos 64 y 67 del propio ordenamiento, legal antes invocado, 184 y 185 de la Ley orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo,

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, aprobada con fecha 9 de diciembre de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de ese mismo mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 1.-** Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por

servicios personales subordinados a un patrón; los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; las remuneraciones por servicios personales independientes entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.*

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior, serán aquellos que se presten dentro del territorio del Estado de Puebla, independientemente de que el pago de las remuneraciones se efectúe fuera de dicho territorio.

A.- Para estos efectos quedan comprendidos los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Cuota Diaria.

II.- Gratificaciones.

III.- Percepciones.

IV.- Alimentación.

V.- Habitación.

VI.- Primas

VII.- Comisiones.

VIII.- Prestaciones en especie.

IX.- Cualquier otra contraprestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

* Los párrafos primero y segundo del artículo 1 fueron reformados por Decreto de fecha 17 de diciembre de 2001.

** Artículo reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* El primer párrafo del artículo 1 fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* El primer párrafo del artículo 1 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

B.- No se tomarán en cuenta para el cálculo de este impuesto dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como las herramientas, ropa y otros similares.

II*.- El ahorro cuando el monto de las aportaciones no exceda del 13 % de los salarios de cada trabajador, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del Estado y que se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, formará parte de la base de este impuesto; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

III.- Las aportaciones que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro.

IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas.

V.- La alimentación, la habitación y las despensas cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador.

VI.- Los premios por asistencia o por puntualidad, y

VII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva.

Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como

integrantes de la base de este impuesto, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, respecto a los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI y VII; deberán cumplir además con los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el anterior.

ARTICULO 3.- Es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el 1° de esta Ley.

ARTICULO 4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 5.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se causará en el momento en que se realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a la fecha en que se cause. Dicho pago se hará mediante declaración que contenga los datos relativos al objeto de este impuesto que correspondan al mes inmediato anterior.

Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.**

ARTICULO 6.- Cuando exista cantidad a pagar, los contribuyentes presentarán

* La fracción II del Apartado B del artículo 1, fue reformada por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* Las fracciones V y VII del Apartado B fueron reformadas por el artículo 1 por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1997.

* El Párrafo segundo del artículo 5 fue reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* El artículo 5 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

las declaraciones normales, complementarias y provisionales; y efectuarán el entero del impuesto a que se refiere este Capítulo, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante Reglas de carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.***

ARTICULO 7.- Las declaraciones deberán de hacerse de acuerdo con las formas o sistemas oficiales aprobados, y en ellas se consignarán los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 8.- Los sujetos, de este impuesto están obligados a:

I.- Solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.**

II.- Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes.

Asimismo presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de

Asistencia al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.***

III.- Presentar los avisos, documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Expedir y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones gravadas por el este impuesto, durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Registro Estatal de Contribuyentes.*
- c) Domicilio fiscal.
- d) Número de folio.
- e) Nombre, firma y categoría del trabajador.
- f) Período y días laborados.
- g) Período que se paga.
- h) Conceptos e importes de las remuneraciones y deducciones efectuadas al trabajador.
- i) Firma del contribuyente o del representante legal o en los casos que proceda, la clave de identificación electrónica.*
- j) Número total de empleados.
- k) Total de erogaciones del período.**

* El artículo 6 fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 6 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 6 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* Las fracciones I y II del artículo 8 fueron reformadas y adicionado el último párrafo de la fracción IV por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* Las fracciones I y II del artículo 8 fueron reformadas por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* Las fracciones I y II y los incisos b) e i) de la fracción IV del artículo 8 fueron reformadas por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

I) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas.*

Para estos efectos, se considera documentación comprobatoria las nóminas, listas de raya, recibos o cualquier otro documento en el que consten las erogaciones gravadas por esta Ley.*

V.- Llevar contabilidad conforme a lo estipulado en el Código Fiscal del Estado.*

VI.- Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado.*

ARTÍCULO 8 A*.- Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior.

ARTICULO 9.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Indemnización por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

II.- Jubilación y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, y muerte.

III.- Gastos funerales.

*El inciso I) de la fracción IV fue adicionado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* La fracción V del artículo 8 fue adicionada por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* La fracción VI del artículo 8 fueron adicionada por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 8 A fue adicionado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

IV.- Derogada*.

V.- Derogada*.

VI.- Contraprestaciones a que se refiere el 1º de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupan a empresarios.

VII.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cubiertas por organizaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.*

VIII.- Contraprestaciones a que se refiere el 1 de esta Ley, cubiertas por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas conforme a la Ley de la materia, siempre y cuando sus servicios sean otorgados totalmente en forma gratuita.*

IX.- Contraprestaciones a que se refiere el 1º de esta Ley, cubiertas a trabajadores domésticos.

ARTICULO 10.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II* **DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 11.- Están obligadas al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que

* La fracción VII del artículo 9 fue reformada por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* Las fracciones IV y V, fueron derogadas por Decreto de fecha 17 de diciembre de 2001 y la fracción VIII del artículo 9 fue reformada por Decreto de misma fecha.

*Se Reforma la denominación del Capítulo II del Título Primero, así como los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; por Decreto del H. Congreso del Estado publicado en el P.O.E. el 03 de junio de 2010.

asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 12.- Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

I. Vehículos de Motor.- A los automóviles, motocicletas, minibuses,

microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere esta Ley;

II. Marca.- Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos de motor, para diferenciarlos de los demás;

III. Año Modelo.- El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe el modelo en cuestión;

IV. Modelo.- Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Carrocería Básica.- El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;

VI. Versión.- Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VII. Línea:

a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;

b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros;

c) Automóviles de motor diesel;

d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;

e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;

f) Autobuses integrales;

g) Vehículos eléctricos; y

h) Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico.

VIII. Comerciantes en el Ramo de Vehículos.- A las personas físicas y

morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos;

b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y

X. Valor Total del Vehículo.- El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 13.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por año calendario y se pagará anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma

Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que proceda, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la Entidad Federativa correspondiente.

Los sujetos de este impuesto, no están obligados a presentar por esta contribución la solicitud de inscripción ni los avisos a los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, con excepción de aquéllos que se encuentren inscritos en dichos registros, los cuales deberán proporcionar la clave correspondiente, y tratándose de personas físicas, su Clave Única de Registro de Población.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en este Capítulo y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará en lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera,

excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

II. Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;

III. Los eléctricos o aquéllos que utilicen cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, utilizados para el transporte público de personas;

IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;

VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

VII. Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o

usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Cuando el vehículo por el que se cause este impuesto quede en situación de robo total o sea considerado pérdida total, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto al mismo, conforme a la siguiente tabla:

A Mes de robo o pérdida	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quienes no realicen los actos administrativos previstos en el artículo 28 A, incisos a, c y d de esta Ley, dentro del plazo establecido para ello;

III. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera; y

IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los actos administrativos a que se refiere el artículo 28 A incisos a, c y d de esta Ley, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Los servidores o empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere el artículo 28 A de esta Ley, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

APARTADO A* **DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS**

ARTÍCULO 16.- Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda; y

II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 17 A.- Tratándose de vehículos eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

* Se adicionaron los Apartados A, B, C, D y E al Capítulo II del Título Primero, así como los artículos 17 A, 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 19 A, 19 B, 19 C, 19 D, 19 E, 19 F, 19 G, 19 H, 19 I y 19 J, por Decreto del H. Congreso del Estado publicado en el P.O.E. el 03 de junio de 2010.

**APARTADO B
DE LOS VEHÍCULOS USADOS
DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE
ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO 18.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 16 fracción II de esta Ley, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley.

ARTÍCULO 18 A.- Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 18 de esta Ley; y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 18 D de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 18 B.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 18 C.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que

resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 18 D.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18, 18 A fracción II, 18 B fracción II y 19 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el

artículo 35-A del Código Fiscal del Estado de Puebla.

APARTADO C DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO

ARTÍCULO 19.- Los vehículos cuyo año modelo exceda a los señalados en el Apartado B de este Capítulo, causarán y pagarán el impuesto conforme a la tarifa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

APARTADO D OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19 A.- En el presente Apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor.

ARTÍCULO 19 B.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19 C.- Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley.

ARTÍCULO 19 D.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19 E.- Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19 F.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto a que se refiere este Capítulo será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500

3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 D de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 19 G.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 19 H.- A requerimiento de las autoridades fiscales, los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán:

I. Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo;

II. Presentar el comprobante domiciliario;

III. Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, en los que conste el sello del lugar autorizado en que se haya realizado dicho pago o bien, el comprobante de pago computarizado, cuya anterioridad no sea mayor al plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se realizó o debió de realizarse el pago que en dichos comprobantes se consigna;

IV. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, acreditar con la documentación respectiva, su legal y definitiva estancia en el país;

V. Presentar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que haya enajenado éste;

VI. Presentar, tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión o de permiso, según sea el caso;

VII. Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación al Registro Estatal Vehicular, su clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población; y

VIII. Presentar copia del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 19 I.- Las infracciones a las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

**APARTADO E
DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS
EN EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 19 J.- Se establece un Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ya sea estatal o federal;

II. Estar al corriente en el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;

III. Comprobar la adquisición en territorio del Estado, tratándose de vehículos nuevos; y

IV. Ratificar y, en los casos que proceda, actualizar, los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante la presentación de la declaración informativa o de los actos administrativos correspondientes.

**CAPITULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE VEHICULOS AUTOMOTORES
USADOS**

ARTICULO 20.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de vehículos automotores usados que se efectúe en el territorio del Estado, cuando dichas operaciones no causen el impuesto al valor agregado.

Para efectos de este impuesto, se considerará adquisición de vehículos:

I.- Toda transmisión onerosa de la propiedad de vehículos automotores usados, aún en la que exista reserva de dominio.

II.- Las que se realicen por donación, legado, sesión de derechos, la aportación de una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa.

III.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen por el acreedor y mediante la dación en pago.

IV.- La permuta, en la que se considerará que se realizan dos adquisiciones.

V.- Todo acto por el cual se transmita la propiedad de vehículos automotores usados, cualquiera que sea su nombre o denominación conforme a las diversas leyes.*

ARTICULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados en el territorio del Estado.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado de Puebla, en el caso de que al realizarse trámites ante las autoridades competentes, se observe alguno de los siguiente supuestos:

I.- Que así conste en el endoso o cesión que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión.

II.- Cuando el endoso o sesión a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de realización o indique que se llevó a cabo en otra entidad, siempre y cuando:

a) El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Puebla.

b). La documentación de pago de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante las autoridades de esta Entidad Federativa.*

ARTICULO 22.- La base gravable a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, será el resultado del cálculo del Impuesto Federal denominado Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos*.

ARTICULO 23.- Este impuesto se pagará conforme a las tasas y tarifas que

aualmente fije la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

ARTICULO 24.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la operación en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.**

Además de los casos a que se refiere el Código Fiscal del Estado, la autoridad fiscal, podrá rechazar las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando en ellas no se consigne el número de placas de circulación, datos del vehículo, y tratándose de personas físicas, además, la Clave Única del Registro de Población.*

Los funcionarios o empleados públicos no recibirán ninguna declaración de alta, baja o cambio de propietario sin haberse cerciorado de que esté cubierto el impuesto a que se refiere este capítulo, así como el de tenencia o uso de vehículos tanto federal como estatal y los derechos de control vehicular correspondientes.

Las personas físicas o morales que enajenen vehículos materia de este impuesto deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de enajenación, un aviso en el que se dé a conocer dicho acto, acompañando la documentación que se señale en las Reglas de Carácter General que para estos efectos apruebe y publique dicha Dependencia; asimismo, deberán conservar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del

* La fracción V del artículo 20 fue reformada por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1997.

* El inciso b) de la fracción II del artículo 21 fue reformada por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El artículo 22 fue reformado por Decreto de fecha 17 de diciembre de 2001.

* El Primero y último párrafo del artículo 18 fueron reformados por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El primer párrafo del artículo 24 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El segundo párrafo del artículo 24 fue reformado por Decreto de fecha 15 de Diciembre de 2004.

vehículo, para el caso de que haya enajenado éste; del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.*

ARTICULO 25.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- El enajenante, inclusive cuando el adquirente tenga su domicilio en otro Estado.

II.- El adquirente de vehículos, por endosos anteriores.

III.- Los comisionistas o intermediarios o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto.

IV.- Los funcionarios o empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

ARTICULO 26.- Las infracciones a las disposiciones relativas al impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 26 A.- Es objeto del impuesto sobre servicios de hospedaje el pago por la prestación de servicios de hospedaje que realicen las personas físicas y las morales, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el Estado de Puebla, independientemente del lugar en que se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago dentro de los que quedan comprendidos, entre otros, los servicios

prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes, instituciones de enseñanza, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.*

No se considerarán servicios gravados por este impuesto los de hospedaje, albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, así como los conventos, asilos, seminarios e internados y casas de beneficencia o asistencia social.

ARTICULO 26 B.- Están obligados al pago del impuesto sobre servicios de hospedaje, las persona físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Estado de Puebla.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes se presten servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas en un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo que se calcule conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 26 B-I.- En el caso de que los sujetos del impuesto sobre servicios de hospedaje no lo hayan separado, para determinar su base se considerará que el mismo esta incluido en el monto cobrado y en consecuencia, la Autoridad Fiscal procederá a dividir dicho monto entre 1.02, el resultado obtenido se restará al monto total de la operación y el resultado será el impuesto.*

ARTICULO 26 C.- Es base de este impuesto el monto total del pago por los servicios de hospedaje.

Cuando los contribuyentes realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la

* El primer y cuarto párrafo del artículo 24 fueron reformados por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El segundo párrafo del artículo 26 A fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* Se adiciono el artículo 26 B-I por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1996.

prestación de estos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTICULO 26 D.- Los contribuyentes de este impuesto lo calcularán aplicando a la base a que se refiere el Artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 26 E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se reciba el pago por los servicios de hospedaje y se pagará mediante declaración a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que se cause.

ARTICULO 26 F.- Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente deberá presentar declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, el contribuyente queda relevado de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.*

ARTICULO 26 G.- Cuando exista cantidad a pagar, los contribuyentes presentarán las declaraciones normales, complementarias y provisionales; y efectuarán el entero del impuesto en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.***

ARTICULO 26 H.- Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las

formas o sistemas oficiales aprobados, y en ellas se consignarán los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 26 I.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.**

Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto que no se hubieran inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, que presenten una o más declaraciones, quedarán automáticamente inscritos en el mismo; con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 26 F de esta Ley.*

II.- Presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes.*

Asimismo presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.**

III.- Presentar los avisos, documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este

* El artículo 26 F fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El artículo 18 fueron reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 26G fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 26 G fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El primer párrafo del artículo 26 I fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

*El primer párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 26 I fueron reformadas por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* La fracción II del artículo 26 I fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Realizar el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes se presten servicios de hospedaje.

V.- Expedir y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por el este impuesto, durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Registro Estatal de Contribuyentes.*
- c) Domicilio.
- d) Número de folio.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Cuota diaria.
- g) Total de días en que se prestó el servicio.
- h) Importe total consignado con número y letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
- i) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas.
- j) Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.*

VI.- Llevar contabilidad.*

VII.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.*

ARTÍCULO 26 J.- Las Autoridades Fiscales podrán estimar la base gravable de este impuesto en los casos en que se coloquen en alguna de las causales de

estimativa del Artículo 48 del Código Fiscal del Estado.*

ARTICULO 26 K.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOTERIAS, RIFAS SORTEOS Y CONCURSOS

ARTICULO 26 L.- Es objeto del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

Cuando el organismo público organizador que otorgue el premio, pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el mismo será enterado en términos del Artículo 26 Q de esta Ley.

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

ARTICULO 26 M.- Están obligados al pago del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, las personas físicas y morales, que obtengan ingresos por premios derivados de eventos organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, en el caso de que reciban el premio en el territorio del Estado.

ARTICULO 26 N.- Es base del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos:

* Las fracciones I y II y el inciso b) de la fracción V fueron reformados por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El inciso i) fue reformado por Decreto de fecha 15 de Diciembre de 2005, y adicionado el j).

* La fracción VI del artículo 26 I fue reformada por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* La fracción VII del artículo 26 I fue adicionada por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 26 J, fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor catastral vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

ARTICULO 26 Ñ.- El impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, se causará y pagará aplicando a la base a que se refiere el Artículo 26 N de esta Ley, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 26 O.- El impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos se causará en el momento que los sujetos reciban el pago o entrega del premio derivado de eventos organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

ARTICULO 26 P.- El pago del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado y que presente el retenedor a que se refiere el artículo 26 Q de esta Ley.***

ARTICULO 26 Q.- El impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos

será retenido y enterado en el plazo, lugar y forma que establece el 26 P de esta Ley, por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

ARTICULO 26 R.- Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el organismo público descentralizado de que se trate, deberá proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto, cuando así lo solicite el contribuyente de este impuesto.*

Los retenedores deberán solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, utilizando para tal efecto las formas que mediante Reglas de Carácter General se den a conocer al contribuyente.*

Se entenderá para efectos de este impuesto, que el domicilio fiscal del retenedor será el que se señale en el aviso de inscripción al que se refiere el párrafo segundo de este artículo por lo que los actos administrativos que se practiquen en el mismo se considerarán válidos para efectos legales.

ARTICULO 26 S.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 26 T.- El Estado distribuirá entre sus Municipios, parte de la recaudación del impuesto estatal sobre

* El artículo 26 P fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 26 P fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 26 P fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El primer y segundo párrafo del artículo 26 R fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El segundo párrafo del artículo 26 R, fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

loterías, rifas, sorteos y concursos de conformidad con las siguientes bases:

I.- Una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración recaude el Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, separará un porcentaje igual al que corresponde recibir a los Municipios del Fondo General de Participaciones, a que se refiere la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.*

II.- El monto que resulte incrementará el Fondo de Desarrollo Municipal y se distribuirá de conformidad con lo previsto en la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA
REALIZACIÓN
DE JUEGOS CON APUESTAS Y
SORTEOS**

ARTÍCULO 26 U.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que en el territorio del Estado de Puebla realicen los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere el artículo siguiente.*

ARTÍCULO 26 U-I.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo la realización en el territorio del Estado de Puebla de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento y, la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en

los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se considera que se realizan en el territorio del Estado, las apuestas, sorteos o concursos, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

ARTÍCULO 26 U-II.- Es base de este impuesto, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.

ARTÍCULO 26 U-III.- El impuesto estatal sobre la realización de juegos con apuestas y sorteos, se calculará aplicando a la base a que se refiere el Artículo 26 U-II de esta Ley, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, se podrá disminuir el monto de los premios efectivamente pagados y/o entregados, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes.

ARTÍCULO 26 U-IV.- El impuesto estatal sobre la realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se causará en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En caso de que las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que establece la Ley de Ingresos del Estado, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 26 U-V.- Para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se considerará el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose

* La fracción I del artículo 26 T fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* Se adicionan los artículos 26 U, 26 U-I, 26 U-II, 26 U-III, 26 U-IV, 26 U-V, 26 U-VI, 26 U-VII, 26 U-VIII, 26 U-IX; que conforman el Capítulo Sexto, del Título Primero por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2009.

de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

En el supuesto de que algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado; y

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

En caso de que el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 26 U-II de esta Ley, correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

ARTÍCULO 26 U-VI.- El pago del Impuesto se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, ante Instituciones Bancarias, establecimientos y, Oficinas Receptoras de Pago o a través de los medios electrónicos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En la hipótesis de que ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 26 U-VII.- El pago a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse mediante declaración, utilizando los formatos que para estos efectos la Dependencia citada autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26 U-VIII.- Los sujetos, de este impuesto además de cumplir con las

obligaciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, estarán obligados a:

I.- Llevar un registro de los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere este Capítulo y de las cantidades que perciban por la realización de estos eventos, así como de los premios entregados, el número de participantes en cada evento y del pago que hayan efectuado cada uno de ellos para tener derecho a participar en los mismos;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales del Estado y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados, del pago del impuesto correspondiente, así como de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución;

III.- Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante los formatos autorizados o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración;

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 26 U-IX.- No se pagará el impuesto establecido en este Capítulo:

I.- En caso de que los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere este Capítulo sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; y

II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de

adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año calendario; y

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO UNICO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO

ARTICULO 27.- Los derechos por los servicios prestados por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública del Estado, se aplicarán, pagarán e ingresarán conforme a las disposiciones, tasas, tarifas y cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado vigente.

ARTICULO 28.- Corresponde a las Autoridades Fiscales del Estado Establecer el Registro Estatal vehicular relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial; para tales efectos dichas Autoridades realizarán los tramites relativos a las altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, en consecuencia serán ellas las que lleven a cabo los actos de verificación y comprobación para mantener actualizado dicho registro.

ARTICULO 28 BIS.- SE DEROGA.*

ARTICULO 28 A.- De conformidad con la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse por

* El artículo 28 Bis fue derogado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

Registro Estatal Vehicular, la base de datos establecida en relación a los vehículos a los que se les expida placas de circulación dentro de la jurisdicción territorial del Estado, para cuyo mantenimiento y actualización, los propietarios de dichos vehículos deberán presentar la documentación que requieran las autoridades fiscales y realizar los actos administrativos siguientes:*

- a) Solicitar el alta de su vehículo.
- b) Manifestar su cambio de domicilio.
- c) Manifestar la venta del vehículo.
- d) Realizar el cambio de propietario:

El plazo para realizar o manifestar los actos administrativos antes señalados, será de 15 días siguientes a partir del momento en que se de la situación o hecho generado de los mismos.

En caso de vehículos del servicio público del transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades y los denominados taxis, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, antes de que la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Registro Estatal Vehicular; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren.*

ARTICULO 28 B.- La autoridad fiscal podrá implementar o adicionar los medios de control, identificación y registro que considere convenientes, conforme a la norma federal expedida por autoridad competente.*

ARTICULO 28 C.- Los propietarios de vehículos de procedencia extranjera, deberán presentar la documentación fiscal original que acredite la legal

estancia o importación definitiva en territorio nacional.*

ARTICULO 28 D.- Corresponde a las autoridades fiscales del Estado, establecer el Programa de Canje de Placas respecto de los vehículos a los que se les haya expedido placas de circulación dentro de su jurisdicción territorial, en el ejercicio fiscal y dentro del plazo que para tal efecto se establezca.*

ARTICULO 29.- Las operaciones relativas a la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se lleven a cabo a través de la gestoría del Instituto Poblano de la Vivienda, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda suscriba el Ejecutivo del Estado, así como la regularización de inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de Programas Federales, Estatales o Municipales, causarán el pago de los derechos estatales conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado que para cada Ejercicio Fiscal emita el Congreso del Estado, y demás ordenamientos de orden tributario.**

Para tal efecto se entiende por:

- Vivienda de interés social.- Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del producto de multiplicar por quince el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

- Vivienda Popular.- La que al término de su edificación, su valor no exceda del producto de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general vigente en la Entidad, elevado al año.

TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

* El artículo 28 A fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El último párrafo del artículo 28 A fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 28 B fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 28 C fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 28 D fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 29 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 29 fue reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

ARTICULO 30.- Los productos del patrimonio público y privado del Estado se aplicarán, pagarán, e ingresarán conforme a las disposiciones y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente o las cantidades pactadas en los contratos correspondientes.

Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, se darán a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración para que proceda a su cobro.*

**TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31.- Son aprovechamientos, los ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos y productos. Estos se pagarán de acuerdo a lo que establecen la Ley de Ingresos y el Código Fiscal del Estado vigentes.*

**TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES,
APORTACIONES,
REASIGNACIONES Y DEMAS
INGRESOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32.- Las participaciones en ingresos federales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Estado, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo los Convenios que suscriba el Estado con la Federación, así como al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, al de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias y demás disposiciones legales aplicables.**

* El segundo párrafo del artículo 30 fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 31 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 32 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 32 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

**TITULO SEXTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.***

ARTICULO 34.- Asimismo serán ingresos extraordinarios:*

I.- Los empréstitos.

II.- Los impuestos extraordinarios.

III.- Los derechos y productos extraordinarios por la prestación de servicios.*

IV.- Las donaciones, legados, herencias y reintegros.

V.- Las aportaciones extraordinarias y mejoras.

VI.- Los aprovechamientos.

**TITULO SEPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Los contribuyentes realizarán el pago de las contribuciones en los plazos que sean previstos en las

* El artículo 33 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 33 fue reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* El artículo 33 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 34 fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* La fracción III del artículo 34 fue reformada por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

disposiciones fiscales, programas establecidos, acuerdos y decretos emitidos conforme a las leyes de la materia, los que estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones y condiciones que en los mismos se establezcan.*

**TITULO OCTAVO
DE LA COORDINACION HACENDARIA**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Cuando el Estado suscriba convenios con los Municipios en el ámbito de la Coordinación Hacendaria y con apego a las disposiciones aplicables, estos podrán ser para realizar acciones en materia de planeación, ingreso, gasto, patrimonio y deuda.

ARTICULO 37.- En los rubros señalados en el anterior, los convenios que se celebren, tendrán por objeto que el Estado o el Municipio asuman las funciones relacionadas con la administración y cobro de las contribuciones que a aquellos les correspondan; establecer bases que permitan la realización coordinada de funciones de planeación, programación, presupuestación, y ejecución de los proyectos que permitan un eficaz aprovechamiento de los recursos que tengan asignados, a fin de detonar las regiones del Estado; así como definir estrategias financieras locales que conlleven a establecer mecanismos que les permitan obtener mejores condiciones en materia de deuda.

Los convenios y anexos que se celebren, deberán establecer entre otros aspectos, las bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales, destinados a la realización y ejecución coordinada de los proyectos, acciones, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de sus Planes de Desarrollo; además podrán acordar los mecanismos de participación social, información, evaluación y seguimiento de las acciones y programas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, aprobada el 24 de diciembre de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 1994.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 28 de esta Ley, las autoridades fiscales tendrán las facultades que les confiere el anexo 8 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario oficial de la Federación el 28 de octubre de 1992.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

* El Título Séptimo denominado DE LAS OBLIGACIONES, fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.